



Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00303-00

ACCIONANTE: VILMA ROSA DOMINGUEZ DONADO.

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

ACCION DE TUTELA:

Procede el Despacho, a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora VILMA ROSA DOMINGUEZ DONADO, actuando en nombre propio, en contra de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora VILMA ROSA DOMINGUEZ DONADO, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social y en consecuencia se ordene a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, que realice de manera presencial el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral integral y en consecuencia, proceda a expedir nuevo dictamen, en el cual se evalúe la totalidad de la historia clínica y se valore el estado físico actual.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Comenta que, de acuerdo con la historia clínica emitida por Ecopetrol, padece de múltiples enfermedades como: Cardiomegalia , calificación severa de válvula mitral con disnea de medianos esfuerzos, esteroartrosis con múltiples dolores articulares con reemplazo total de rodilla, radiculopatía C5-C6 asociado a estenosis de canal izquierdo por osteofitos, retrolistesis degenerativa con disminución leve de las fuerzas de los miembros superiores, Aneurisma aorto abdominal , bronquitis crónica secundaria a enfermedad de reflujo gastroesofágico que produce tos persistente en ocasiones productiva, granulomas esplénicos por ecografía del 15 de agosto de 2020, ectasia de vía biliar intrahepática izquierda, nódulos tiroideos hiperplásicos en el istmo, y pérdida de peso.

1.2.2 Relata que, en virtud de lo anterior, solicitó una valoración de pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, quien mediante Dictamen N° 32213 de fecha 11 de agosto de 2020, emitió la respectiva calificación y le otorgó un porcentaje de 40,16%.

1.2.3 Comenta que, el dictamen lo solicitó para aportarlo como prueba ante FINANADINA, entidad como la que actualmente tiene un préstamo bancario. Por lo que, según lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.1., no cabe ningún recurso contra el mismo.



1.2.4 Establece que, en el cuestionado dictamen se omitió realizarle una valoración integral, pues no le tuvieron en cuenta todas las patologías que padece, al igual que el proceso de calificación se hizo a través de una video llamada que imposibilita la constatación de su estado de salud.

1.2.5 Narra que, tiene 71 años de edad y toda la vida se desempeñó como trabajadora independiente y nunca hizo aportes al sistema de pensiones, por ende, no tiene derecho a una mesada pensional; y dado su estado de salud, no puede pagar las deudas que tiene vigentes con las entidades bancarias FINANDINA y DAVIVIENDA.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se resolvió inadmitir la presente acción; posteriormente, debidamente subsanada, por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a ECOPETROL S.A., PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA S.A.S. y a RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través del Director Administrativo y Financiero, rindió informe manifestando que, revisado el expediente de la actora pudieron evidenciar que el día 09 de julio de 2020, fue radicado el expediente de la señora DOMINGUEZ DONADO, solicitando se realizará la calificación de la pérdida de capacidad laboral para ser presentada como prueba pericial ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pronunciándose con el Dictamen N° 32213 de fecha 11 de agosto 2020, en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 40.19% de origen de enfermedad común y fecha de estructuración 20 de marzo de 2020, el cual fue notificado por medio del correo electrónico adrianadelahozdominguez@gmail.com el día 14 de agosto de 2020.

Esboza que la accionante VILMA ROSA DOMINGUEZ DONADO, por medio de su apoderada, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Dictamen N° 32213, respecto del cual, en respuesta del 31 de agosto de 2020, le informaron que según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1072 de 2015, no procede ningún recurso.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, ECOPETROL S.A.

ECOPETROL S.A., a través de apoderado general, rindió informe manifestando que, la accionante es beneficiaria de los servicios médicos de Ecopetrol como conyugue del señor José Francisco de la Hoz (pensionado) y todos los servicios prestados están en su historia clínica; sin embargo, desconocer por motivos de reserva los detalles de sus patologías.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S.



La sociedad RADIÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S., a través de su Representante Legal, manifestó que no pertenecen a la entidad RADIÓLOGOS ASOCIADOS, de la ciudad de Barranquilla, sino que hacen parte de la entidad de la región eje cafetero.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, PROMOCOSTA S.A.S.

La entidad PROMOCOSTA S.A.S., a través de su Representante Legal, rindió informe manifestando que, a la accionante se le ha prestado varios servicios médicos, en la cual ha sido valorada por Médico general y especialista en Salud Ocupacional con el Dr. RODOLFO ROMELIO ANGULO CARMONA desde el año 2017, con el fin de tratar sus múltiples patologías, por lo que no existe ninguna violación al derecho a la salud de la usuaria, dado que, la conducta de la IPS, se aviene a todas las disposiciones legales y de orden constitucional para la prestación del servicio de salud.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las siguientes:

- Ecografía abdominopélvica.
- Ecografía de tiroides.
- Historia clínica de la actora.
- Certificado médico suscrito por el Dr. RODOLFO ROMELIO ANGULO CARMONA.
- Dictamen N° 32213 de fecha 11 de agosto 2020
- Oficio de notificación del Dictamen.
- Informe de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.
- Informe de ECOPETROL S.A.
- Informe de PROMOCOSTA S.A.S.

1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra Constitución Política Nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar si la entidad accionada al emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora VILMA ROSA DOMINGUEZ DONADO, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia al (i) El debido proceso en los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez (ii) Caso concreto.

(i) El debido proceso en los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez.

La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: “Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”.

En sentencia T-093 de 2016 la Honorable Corte Constitucional, acercó del tema preciso que:

“Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. Para esto, es indispensable allegar el certificado correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

(...)

El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).



Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.

Cuando el dictamen haya sido emitido sin tener todos los documentos necesarios, el interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite (Artículo 26 del Decreto 2463 de 2001).

La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto[34].

Así mismo, la jurisprudencia constitucional y la ley, han definido las pautas bajo las cuales los miembros de las juntas de calificación de invalidez deben proferir sus dictámenes. Por ejemplo, el artículo 2, del Decreto 2463 de 2001 sostiene:

“La actuación de los integrantes de la junta de calificación de invalidez estará regida por los postulados de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del Manual único para la Calificación de la Invalidez, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o adicioneen”.

En el mismo sentido, el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001, prescribe que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez “deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001)”.

2.2. Consideraciones sobre el caso concreto.

En el presente caso se observa que lo pretendido por la actora, es controvertir el Dictamen expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, que dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 40,19% de origen de



enfermedad común, por considerar que en la expedición del mismo se omitió valorar todas las patologías que padece y no se le valoró de manera física, sino por video llamada.

Visto lo anterior, el Despacho, descenderá al estudio de fondo del caso bajo estudio, como quiera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1072 de 2015, contra el Dictamen N° 32213, no procede ningún recurso, por tratarse de un caso en el cual la Junta actúa como peritos ante entidades bancarias o compañías de seguros.

La actora asevera que nunca ha cotizado al sistema pensional, sin embargo, cuenta con 71 años, presenta varias patologías y obligaciones crediticias con FINANADINA y el BANCO DAVIVIENDA, por lo que solicitó el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, a fin de aportarlo como prueba pericial ante la Compañía Aseguradora.

El 11 de agosto de 2020, la señora VILMA ROSA DOMINGUEZ DONADO, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez obteniendo una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 40.19%, siendo denegado por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la actora.

La actora reprocha la calificación otorgada, por cuanto no se tuvo en cuenta que padece de las patologías Cardiomegalia, calificación severa de válvula mitral con disnea de medianos esfuerzos, esteroartrosis con múltiples dolores articulares con reemplazo total de rodilla, Radiculopatía C5-C6 asociado a estenosis de canal izquierdo por osteofitos, retrolistesis degenerativa con disminución leve de las fuerzas de los miembros superiores, Aneurisma aorto abdominal, bronquitis crónica secundaria a enfermedad de reflujo gastroesofágico que produce tos persistente en ocasiones productiva, granulomas esplénicos por ecografía del 15 de agosto de 2020, ectasia de vía biliar intrahepática izquierda, nódulos tiroideos hiperplásicos en el istmo, y Pérdida de peso, certificadas en fecha 25 de agosto de 2020, por el Dr. RODOLFO ROMELIO ANGULO CARCOMA, Médico Cirujano-Especialista en Salud Ocupacional Mega- M Ocupacional Ecopetrol.

Al revisar el material probatorio que obra en el expediente, se evidencia que el dictamen se fundamentó adecuadamente en la historia clínica aportada por la solicitante hoy actora, y en los fundamentos de derecho se refirió claramente en certificación del Dr. RODOLFO ROMERO MD CIRUJANO, que certificó en fecha 20 de marzo de 2020 que la actora tiene antecedentes de: *"Hipertensión arterial, cardiopatía isquémica, con revascularización Miocárdica portadora de stent coronario, cardiomegalia, calcificación severa de valvula mitral, con disnea de Medianos esfuerzos, Aneurisma aortoabdominal, osteoartrosis con multiples dolores articulares, con remplazo total de rodilla, Radiculopatía c5-c6, asociado a estenosis del canal lateral izquierdo por osteofitos, retrolistesis Degenerativa con disminución leve de las fuerzas en miembros superiores, Vertebroctomia cervical, gonartrosis ambas rodillas, neumopatía por bronquitis crónica, trastorno mixto de ansiedad y depresión actualmente en control con médico familiar, cardiólogo, neumólogo, neurocirugía y psiquiatría, paciente de alto riesgo cardiovascular"*; sin embargo, en ningún aparte se logró encontrar registro de la enfermedad pulmonar.

Empero la parte actora, aporta certificación de fecha 25 de agosto de 2020, suscrita por el Dr. RODOLFO ROMERO MD CIRUJANO, arguyendo patologías que han sido diagnosticadas y fundadas en exámenes diagnósticos posteriores al Dictamen. Por lo que, no se puede pregonar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso,



en pruebas posteriores a su realización. De manera que la calificación a juicio de este Despacho, se basó adecuadamente en las pruebas que obraron en el expediente.

Ahora, si bien la reglamentación aplicable al caso y la jurisprudencia constitucional han establecido que la valoración integral comprende el examen físico, la imposibilidad de hacerlo de manera presencial se encuentra justificada, por cuanto el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en el artículo 3° dispuso que la prestación de los servicios a cargo de las autoridades para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, y hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, velarán por prestar los servicios a su cargo, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de información y las comunicaciones.

En consecuencia, no se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social, invocados por la señora VILMA ROSA DOMINGUEZ DONADO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: No tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social, invocados por VILMA ROSA DOMINGUEZ DONADO, actuando en contra de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por las razones esgrimidas en el presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

***LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***88ccd543ac509a209bbc59e05ee1b75a430e56eeb653438d01826e0c479d5
1fc***

Documento generado en 06/10/2020 05:38:50 p.m.